

[593] : Registre la cantidad en **pesos**, correspondiente al monto consignado en la solicitud de devolución de IVA exportadores, efectuada en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975, en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en **pesos** el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

**No deben incluirse en este código, los montos devueltos por concepto de otros impuestos**, salvo el impuesto específico al petróleo diesel que puedan recuperar los exportadores cuando éste es utilizado en su actividad de exportación y no se encuentra destinado a vehículos que por su naturaleza transiten por calles, caminos o vías públicas en general.

Si la devolución solicitada incluye además algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

**Línea 25 : Devoluciones solicitud artículo 27° bis.**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 25	Devolución solicitud Art. 27 bis (activo fijo)	594	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 25.**

Todos aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 27° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, hayan solicitado devolución de remanentes de crédito fiscal.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 25**

[594] : Registre la cantidad en **pesos**, correspondiente a la solicitud de devolución efectuada en virtud del artículo 27 bis, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por concepto de compras de activo inmovilizado, en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en **pesos** el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración.

**Línea 26 : Certificado de imputación artículo 27° bis.**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 26	Certificado imputación Art. 27 bis (activo fijo)	592	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 26.**

(1) Todos aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 27° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, hubiesen solicitado imputar el remanente de crédito fiscal por concepto de activo fijo.

(2) Importadores, fabricantes o adquirentes para primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, señalados en el inciso 7° Artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, **siempre y cuando esta primera venta haya sido realizada bajo la modalidad de operaciones con IVA Diferido.**

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 26**

[592] : Los contribuyentes señalados en el número (1) anterior, deben registrar la cantidad en **pesos**, correspondiente a la solicitud de imputación efectuada en virtud del artículo 27 bis, en el período tributario por el cual se está presentando la declaración.

Los contribuyentes señalados en el número (2) anterior, deben registrar la cantidad en **pesos**, correspondiente a la imputación de crédito fiscal, a que tienen derecho, según lo dispuesto en el artículo 64°, inciso 7°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, producto de efectuar primeras ventas de los bienes allí señalados a adquirentes acogidos al sistema de pago diferido de IVA.

Para efecto de imputar el monto solicitado en UTM, éste deberá reconvertirse en pesos según el valor de la UTM a la fecha en la cual está presentando la declaración.

**Línea 27 : Devolución solicitud artículo 3° “Cambio de Sujeto”.**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 27	Devolución solicitud Art. 3 (cambio sujeto)	539	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 27.**

Todos aquellos contribuyentes afectados, según sea el caso, por los cambios de sujeto total y/o parcial de derecho del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el artículo 3°, del D.L. N° 825, que hubiesen solicitado devolución de créditos fiscales.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 27**

[539] : Registre la cantidad en **pesos**, correspondiente al monto solicitado por la devolución de créditos fiscales, del período tributario por el cual presenta la declaración, por concepto de cambio de sujeto. **No se debe incorporar en esta línea la devolución por anticipo de cambio de sujeto y la devolución de créditos de Impuesto Adicional en el cambio de sujeto del oro.**

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en pesos el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración.

**Línea 28 : Monto reintegro por devolución indebida exportadores**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 28	Monto reintegro por devolución indebida crédito fiscal D.S. N° 348 (exportadores)	164	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 28.**

Todos aquellos contribuyentes calificados como exportadores y quienes, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitaron

devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores, y que les hubiesen devuelto un monto superior al que les correspondía, siempre y cuando estas sumas vuelvan a constituir crédito fiscal y hayan sido ingresadas en arcas fiscales de acuerdo al artículo 8° del citado decreto.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 28**

[164] : Registre la cantidad en **pesos**, percibida indebidamente por concepto de devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores.

Solo se debe declarar en esta línea la suma reintegrada efectivamente en arcas fiscales y que se constituye nuevamente en crédito fiscal, con excepción de los reembolsos improcedentes de crédito fiscal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**No deben incluirse en este código, los montos reintegrados por conceptos de otros impuestos.** Salvo el correspondiente a impuesto específico al petróleo diesel que puedan recuperar los exportadores cuando éste es utilizado en su actividad de exportación y no se encuentra destinado a vehículos que por su naturaleza transiten por calles, caminos o vías públicas en general.

Si la restitución incluye además algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del presente formulario, donde se imparten instrucciones para tal efecto.

**Línea 29 : Recuperación impuesto específico petróleo diesel**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 29	Recuperación impuesto específico petróleo diesel	127	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 29**

Aquellos contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, los exportadores, las empresas constructoras y las empresas de transporte ferroviario que adquieran petróleo **que no esté destinado** a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 18.502/1986. **Se excluyen expresamente** las empresas de transporte terrestre y las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 29**

[127] : Registre el monto correspondiente al Impuesto Específico al Petróleo Diesel con derecho a recuperación, señalado en el artículo 6° de la Ley N° 18.502/1986, soportado en las adquisiciones del período tributario por el cual se presenta la declaración. Teniendo presente las consideraciones señaladas en el artículo 3° del D.S. N° 311 de 1986 del Ministerio de Hacienda.

El monto del impuesto debe estar respaldado y consignado separadamente en las facturas recibidas del período, sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 24° inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

**Línea 30 : Recuperación impuesto específico petróleo diesel transporte de carga**

Impuesto al Valor Agregado		Crédito, Recup. y Reintegro	
Línea 30	Recuperación impuesto específico petróleo diesel transportistas de carga	544	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 30**

Todos aquellos contribuyentes cuyo giro sea el transporte de carga y que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra (contrato leasing) de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.764 del año 2001.

Estos contribuyentes deberán, a partir del 1 de julio de 2006, adscribirse al sistema de cobro electrónico de peajes, normado por el Ministerio de Obras Públicas (Ley N° 19.935/2004) para obtener derecho a recuperar la proporción del impuesto específico al petróleo diesel.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 30**

[544] : Registre el monto correspondiente al **porcentaje** del Impuesto Específico al Petróleo Diesel con derecho a recuperación, señalado en el artículo 2° de la Ley N° 19.764/2001, soportado en las adquisiciones del período tributario por el cual se presenta la declaración y acreditado en las facturas recibidas.

El **porcentaje de recuperación** se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.764 de 2001 (modificado por la Ley N° 19.935/2004), en donde:

- Entre el 1 de enero de 2003 y hasta el 30 de junio de 2006, **20%**,
- A partir del 1 de julio de 2006, **25%**.

**Considerando que el mecanismo de recuperación dispuesto por la Ley N° 19.764, permite a las empresas de transporte de carga que cumplan los requisitos señalados en el artículo 2°, de la mencionada ley, recuperar un porcentaje del impuesto específico al petróleo diesel deduciendo solo de su débito fiscal, es necesario establecer lo siguiente:**

- Si el contribuyente realiza actividades de transporte de carga terrestre internacional no tiene derecho a utilizar el crédito por impuesto específico al petróleo diesel, ya que se encuentra exento del Impuesto al Valor Agregado y por lo tanto no genera débitos fiscales, encontrándose impedida de aplicar el mecanismo de recuperación dispuesto por la Ley.
- Si el contribuyente solo realiza actividades de transporte de carga terrestre nacional, el cual se encuentran gravado con Impuesto al Valor Agregado, podrá utilizar el total de crédito por impuesto específico al petróleo diesel, según el porcentaje que corresponda.
- Si el contribuyente mantiene paralelamente actividad de transporte de carga terrestre nacional e internacional (operaciones afectas y exentas), debe aplicar primero la proporcionalidad establecida en el artículo 43° del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, sobre el impuesto al petróleo diesel soportado en la adquisición. Posteriormente, debe calcular el porcentaje establecido en el artículo 2°, de la Ley N° 19.764 sobre el monto proporcional de impuesto Específico que tiene derecho a recuperar.